



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-440/2021

RECURRENTES: Isabel Sotomayor Barrionuevo y otros.
RESPONSABLE: Sala Regional Monterrey.

Tema: Oportunidad para impugnar un acto partidista

Hechos

Instancia partidista	El doce de abril, la Comisión de Justicia dictó acuerdo de improcedencia, porque precluyó el derecho de los hoy recurrentes, para impugnar la convocatoria y a la selección de candidatos para diputaciones y regidurías.
Juicio local	El siguiente veintitrés, el Tribunal Local emitió sentencia mediante la cual confirmó por razones distintas el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia
Juicio regional	El cinco de mayo, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local.
REC	El nueve de mayo, los hoy recurrentes interpusieron recursos de reconsideración.

Pretensiones

Consideraciones

Contestación

La sentencia recurrida es contraria a los principios de congruencia, exhaustividad, por las siguientes argumentaciones:
- Fue omisa en examinar los actos que conformaban la cadena impugnativa que fue puesta a consideración de la Sala Monterrey;
- No debió otorgarle valor probatorio a la cédula de publicación al tratarse de un documento que puede ser sujeto de alteración por parte de la Comisión de Elecciones.
- La Responsable subsanó las deficiencias argumentativas de las autoridades partidistas con la finalidad de negarles la admisión de su recurso.

Respuesta

La Sala Monterrey se pronunció sobre la oportunidad de las demandas de los hoy recurrentes, en el sentido de que fue correcto señalar que el momento para controvertir el listado de candidaturas era a los cuatro días posteriores al veinte de marzo, esto, al considerar la modificación a la convocatoria y la cédula que se colocó en los estrados electrónicos de Morena donde consta que en esa fecha se publicaron los resultados controvertidos.
Dicha conclusión partió de un análisis probatorio en tomo a la oportunidad, lo cual corresponde a una cuestión de estricta legalidad.
El análisis de la Sala Monterrey y los agravios expuestos por las partes, no hay algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

Conclusión: Es improcedente el recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-440/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Isabel Sotomayor Barrionuevo y otros**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Monterrey**, en los juicios ciudadanos **SM-JDC-308/2021 y su acumulado**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión.....	10
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	Isabel Sotomayor Barrionuevo, Octavio Morales López y Marco Antonio Martínez Proa.
Sala Regional o Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia reclamada:	Dictada en los expedientes SM-JDC-308/2021 y SM-JDC-309/2021.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Abraham Y. Cambranis Pérez y Héctor C. Tejeda González.

I. ANTECEDENTES.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local para la renovación de los ayuntamientos y diputaciones del estado de Aguascalientes.

2. Solicitudes de registro aprobadas. El veinte de marzo², la Comisión de Elecciones publicó en la página oficial de MORENA la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa y sindicaturas y regidurías en el estado de Aguascalientes para el proceso electoral 2020 – 2021.

3. Primeros juicios locales. Inconformes con lo anterior, los hoy recurrentes, el tres de abril, presentaron diversos juicios ciudadanos vía *per saltum* ante el Tribunal local³.

4. Reencauzamiento a la Comisión de Justicia. El cinco de abril, el Tribunal Local reencauzó las demandas a la Comisión de Justicia, al considerar que los actores no agotaron la instancia partidista.

5. Acuerdo de improcedencia CNHJ-AGS-817/2021. Posteriormente, el doce de abril, la Comisión de Justicia dictó acuerdo de improcedencia, porque **precluyó el derecho de los hoy recurrentes**, toda vez que los actos impugnados son relativos a la convocatoria y a la selección de candidatos para diputaciones y regidurías.

6. Segundos juicios locales. Inconformes con lo dictado por la Comisión de Justicia, el quince de abril, interpusieron juicios ciudadanos. El siguiente veintitrés, el Tribunal Local emitió sentencia mediante la cual confirmó por razones distintas el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia.

² Salvo mención en contrario las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

³ TEEA-JDC-037/2021, TEEA-JDC-038/2021, TEEA-JDC-039/2021, respectivamente.

7. Juicio ciudadano regional. En desacuerdo, el veintiséis de abril, respectivamente, presentaron demanda de juicio ciudadano. El cinco de mayo, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración. En contra de la determinación de la Sala Monterrey, el nueve de mayo, interpusieron recurso de reconsideración.

9. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-440/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁵, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ El pasado uno de octubre.

improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁶.

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

SUP-REC-440/2021

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto.

El recurso no actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia establecidos tanto en la Ley de Medios como en los criterios resueltos por esta Sala Superior, para evidenciarlo, a continuación, se expone tanto lo que resolvió la Sala Monterrey como lo que plantean los recurrentes.

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local, por lo siguiente:

- La sentencia del Tribunal local, respecto de la preclusión de los hoy recurrentes para impugnar, sí estaba debidamente fundada y motivada.

- Lo anterior, porque en la página oficial de MORENA se publicó un ajuste a la Base 2 de la Convocatoria, en la que se determinó que la Comisión de Elecciones tendría como fecha límite el veinte de marzo para dar a

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

conocer las solicitudes aprobadas correspondientes a los procesos internos para el Estado de Aguascalientes.

- Además, en esa fecha se publicó en los estrados de ese sitio web una cédula con la relación de solicitudes de registro aprobadas, por ello, el momento oportuno para controvertir el listado de candidaturas era a los cuatro días posteriores al veinte de marzo.

- Razonó que el Tribunal local fue exhaustivo y congruente en su actuar, porque contrario a lo sostenido por los hoy recurrentes, el hecho de que determinara que los agravios eran similares y se analizaran en dos bloques distintos, era insuficiente para revocar el acto, dado que la metodología que se implementó fue identificar los agravios vertidos por los actores, lo cual por sí mismo no causa la incongruencia alegada, sin que expresaran cuál fue el perjuicio causado o qué argumentos se dejaron de analizar.

- Determinó ineficaz el agravio relacionado con que los perfiles seleccionados no se apegaban a los requisitos estatutarios, porque los argumentos vertidos si bien combaten la determinación de la Comisión de Elecciones, no controvierten las razones brindadas para sustentar la improcedencia de los asuntos internos.

- Finalmente, consideró ineficaz el agravio relativo a que el Tribunal local no se pronunció respecto a los hechos y argumentos que dieron origen al juicio primigenio, pues con independencia a que le asistiera la razón por la falta de análisis, la responsable estaba impedida para pronunciarse respecto a las cuestiones de fondo de dicho juicio, dado que la Comisión de Justicia determinó la improcedencia del recurso partidista.

¿Qué exponen los recurrentes?

Aducen que la sentencia controvertida no cubre los principios de congruencia, exhaustividad, por las siguientes argumentaciones:

-Fue omisa en examinar los actos que conformaban la cadena impugnativa que fue puesta a consideración de la Sala Monterrey, además de que fue incorrecto que se acumularan los expedientes al tratarse de agravios y pretensiones distintas a lo que conformaba la litis original y se debieron valorar todas y cada una de las pruebas aportadas.

- Que la responsable no debió otorgarle valor probatorio a la cédula de publicitación al tratarse de un documento que puede ser sujeto de alteración por parte de la Comisión de Elecciones, pues advierte que la conducta del CEN de Morena tiende a imponer candidatos, de forma arbitraria y facciosa, con lo cual lo deja en un estado de indefensión.

- Se debió ordenar la admisión de sus pretensiones, pues considera que el documento que menciona la fecha del acto originario no puede tomarse en cuenta como prueba, pues éste fue elaborado después de la primera impugnación, y se debió tomar en consideración la lista de candidaturas aprobadas por el CEN de Morena el treinta de marzo, ante la imprecisión.

- Que la Sala responsable subsanó las deficiencias argumentativas de las autoridades partidistas con la finalidad de negarles la admisión de su recurso.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Acorde a lo descrito, la materia de la controversia se centró en revisar si había sido correcta la resolución del Tribunal local que consideró confirmar la improcedencia –por preclusión– de los medios partidistas para impugnar la relación de las solicitudes aprobadas para candidaturas en los procesos internos de Morena en Aguascalientes.

La Sala Monterrey se pronunció sobre la oportunidad de las demandas de los hoy recurrentes, en el sentido de que fue correcto señalar que el momento para controvertir el listado de candidaturas era a los cuatro días posteriores al veinte de marzo, esto, al considerar la modificación a la convocatoria y la cédula que se colocó en los estrados electrónicos de

Morena donde consta que en esa fecha se publicaron los resultados controvertidos.

Dicha conclusión partió de un análisis probatorio en torno a la oportunidad, lo cual corresponde a una cuestión de estricta legalidad.

Respecto a calificar como ineficaces los agravios relacionados con los perfiles de las candidaturas seleccionadas y la falta de pronunciamientos sobre los agravios de fondo plantados ante la Comisión de Justicia, precisamente, derivó de la improcedencia de sus demandas.

Como se advierte, tanto del análisis de la Sala Monterrey como de los agravios expuestos por las partes, no subsiste algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

En efecto, de la sentencia recurrida, no se observa que la Sala Regional, al validar la falta de oportunidad de las demandas haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, ni haya inaplicado implícitamente un precepto jurídico para definir el alcance y contenido de ese requisito procesal.

Tampoco los recurrentes evidencian en forma alguna que, en la sentencia de la Sala Regional, se haya cometido un error judicial o una vulneración flagrante al debido proceso que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior, pues de manera genérica refieren que se le negó el acceso a la justicia partidista y se subsanaron las deficiencias en la cadena impugnativa para negar la admisión de su recurso.

Finalmente, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues como se dijo, en análisis de la responsable se centró en analizar la oportunidad para

impugnar actos de órganos de Morena en torno a la convocatoria y aprobación de solicitudes de registro para candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Aguascalientes.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.